

CCC 14823/2019/TO1/3/2/2/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El recurso extraordinario deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, cuya declaración de inadmisibilidad ha motivado la presente queja, suscita el tratamiento de cuestiones sustancialmente análogas a las que he considerado al dictaminar, entre otros, en el expediente CCC 74061/2016/TO1/12/1/RH2, “M Z , Ezequiel Rodrigo y otro s/incidente de recurso extraordinario”, el 15 de diciembre de 2020.

Como en aquella ocasión, en lo que aquí interesa, la Sala III de la cámara, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Christian Eduardo C S y casó la sentencia condenatoria en cuanto lo había declarado reincidente; y lo hizo en virtud de la confluencia de las opiniones de dos de sus miembros que, sin embargo, no guardan entre sí la debida comunidad sustancial de fundamentos que exige una muy asentada jurisprudencia de V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 326:1885 y sentencia dictada *in re* E.141, L. XLVI, “Eraso, Raúl Alfredo y otros s/ causa nº 8264”, del 18 de diciembre de 2012).

En efecto, mientras que uno de los magistrados que formó esa mayoría postuló, en contra de la doctrina de V.E. de Fallos: 337:637, entre otros, que el régimen de agravación punitiva por reincidencia que regula el Código Penal sería violatorio de la Constitución Nacional, el otro se expidió en sentido opuesto, en favor de su validez constitucional. Sin embargo, coincidió, en definitiva, con aquél en acoger la petición de revocación de la declaración de reincidencia en razón de que adoptó una interpretación infundadamente restrictiva de la regulación vigente, en contra de la jurisprudencia del Tribunal desarrollada a partir del precedente de Fallos: 308:1938.

En tales condiciones, como en el dictamen mencionado del 15 de diciembre de 2020, entiendo que no hay razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada y que, por ello, corresponde descalificarla y ordenar el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en Fallos: 312:1058.

Por lo tanto, en atención a los argumentos que he desarrollado en aquella oportunidad —que doy aquí por reproducidos, en lo pertinente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias— y los expuestos por el fiscal recurrente en su presentación, mantengo la queja de la fiscalía y solicito que se declare admisible el recurso extraordinario interpuesto, se revoque la sentencia apelada y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Finalmente, adjunto a este dictamen las copias de la contestación del traslado ordenado en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que formuló la defensa de Calapeña Salto, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.11.2023 10:38:45